

Extinción del contrato de trabajo. Comunicaciones laborales. Valoración de la prueba. No se ha demostrado que la conducta de la actora fuera la de una retractación del despido. Indemnizaciones derivadas del despido. Multas laborales.

Fecha de Resolución

27 de Diciembre de 2019

Emisor

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala Ix

Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX Causa N°: 49547/2017 - ADAN, G.N. c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL s/DESPIDO Buenos Aires, 27 de diciembre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. A.E.B. dijo:

I ? La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió el reclamo, es apelada por la demandada según los términos de fs. 327/346, que fueron replicados a fs. 349/352.

II ? En lo que atañe a la queja de la demandada, expondré a continuación la solución que estimo adecuada.

Respecto del disenso que expone la recurrente porque se consideró que no importó una retractación del despido directo la posterior renuncia efectuada por la actora, advierto que carece de relevancia pues no se rebaten debidamente las razones expuestas en el fallo recurrido al desestimar tal defensa.

En tal sentido, cabe destacar que en el caso que nos ocupa la demandada no discute que mediante la misiva del 29/07/15 ?recibida por la actora el 30/7/-

comunicó la rescisión del contrato con la actora y de la lectura de dicha misiva surge que ofreció abonar las indemnizaciones y haberes y hacer entrega de los certificados de trabajo (cfr. fs. 24), con lo cual quedó perfeccionado el distracto de conformidad con lo normado por el art. 243 de la L.C.T.

Frente a ello, aparece contradictorio el invocado acuerdo para que la actora continuara prestando labores a pesar de la ruptura ya que no existen elementos que acrediten dicho convenio y tampoco que la demandante continuara laborando, ya que lo afirmado acerca del informe brindado por el Sr. Jefe del Departamento de Recursos Humanos en relación con la continuidad de prestación de servicios de la actora hasta el 10/08/15, resulta meramente genérica, sin Fecha de firma: 27/12/2019 Firmado por: A.E.B., JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX #30195473#253665866#20191227132130183 Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX perjuicio de señalar que resulta una manifestación unilateral no corroborada por los restantes elementos de la causa (cf. arts. 377 y 386 del CPCCN).

En esa inteligencia, entonces, no demostrado que la conducta de la actora hubiera sido la de una retractación del despido, la invocada renuncia que habría efectuado 10 días después del despido directo resulta ineficaz, pues el distracto ya había operado y no se observan elementos concretos que autoricen a concluir que dicha renuncia pueda ser considerada una retractación en los términos del art. 234 de la L.C.T.

Por ello, entonces, la recurrente resulta responsable al pago de las indemnizaciones derivadas de su injustificada ruptura y conforme lo ofreció en su misiva de despido.

Ante ello resulta justificada la aplicación de la sanción prevista en el art. 2° de la L.C.T., ya que la recurrente no abonó las

indemnizaciones que contempla esta norma en su oportunidad, no obstante haber sido intimada fehacientemente por la actora.

En cuanto a la vigencia del vínculo que cuestiona la apelante, he de destacar que no resulta exigencia impuesta ¿a menos que lo acuerden las partes-

la exclusividad en el contrato de trabajo y, por lo tanto, más allá del esfuerzo argumental que expone la apelante, la circunstancia de que la actora explotara una empresa bajo la denominación de "G.A. Y Asociados S.A.", no impide que pudiera desempeñarse bajo relación de dependencia para algún empleador.

Ante ello, surge admitido por la apelante que la demandante se desempeñó en el INPI desde el año 2004 hasta el 31/05/13 mediante una locación de servicios y que a partir del 01/06/13 se decidió contratarla bajo un contrato a plazo fijo y frente a ello no aparecen indicadas ni acreditadas las circunstancias que justifiquen tal modalidad de contratación, como así

tampoco que hubieran variado las tareas de la demandante y el cumplimiento de sus jornadas luego de dicha contratación bajo el régimen laboral, con lo cual se infiere válidamente que de conformidad con lo normado por el art. 23 de la L.C.T., la prestación
Fecha de firma: 27/12/2019 Firmado por: A.E.B., JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX #30195473#253665866#20191227132130183 Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX personal de la actora que procuró enmarcársela en una locación de servicios, cabe reputarla cumplida en los términos de la L.C.T. al no haberse acreditado las circunstancias o razones ajenas a este régimen para su contratación. En tanto que por no haberse acreditado las circunstancias que justifiquen la contratación a plazo fijo, cabe concluir que en realidad se trató de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado (cf.

arts. 90 y 92 de la L.C.T.).

No empecé a ello los invocados dichos de la testigo Barroso (cfr. fs. 201/207), porque de su relato se desprende que la actora cumplía labores para la demandada concurriendo los días martes y jueves de 9 a 17 ó 18 hs. e incluso fuera del instituto en cumplimiento de sus funciones de responsable de Relaciones Institucionales e Internacionales de la demandada. Ni tampoco el relato del testigo A. (cfr. fs. 197/198), pues de sus dichos se revela una prestación de la demandante acorde con aquella función y en modo alguno se verifica señalada alguna diferencia en el cumplimiento de dichas labores que justificara su contratación bajo la modalidad a plazo fijo según el art. 93 de la L.C.T.

En consecuencia, coincido con el magistrado de grado anterior que cabe computar todo el período corrido entre el 02/01/2004 hasta el distracto como de existencia de un vínculo laboral por tiempo indeterminado conforme art. 90 de la L.C.T.

De allí entonces que resulta justificada la aplicación de la multa prevista en el art. 1º de la ley 25.345, ya que se ha verificado que la demandada mantuvo en clandestinidad a la demandante.

Por otro lado, respecto de la crítica que efectúa la recurrente por los invocados pagos de los salarios de julio de 2015 y de las vacaciones no gozadas, advierto que la crítica resulta genérica por cuanto no indica los elementos que así lo demuestren, especialmente porque la actora desconoció los recibos de haberes y toda la documental agregada a la contestación de demanda y la apelante no produjo la prueba caligráfica para acreditar la grafía de la Fecha de firma: 27/12/2019 Firmado por: A.E.B., JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX #30195473#253665866#20191227132130183 Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX demandante en esos instrumentos y no surgen otras pruebas que demuestren de manera fehaciente dichos pagos (cf. arts. 138 y conc. de la L.C.T. y arts. 377 y 386 del CPCCN).

Tampoco cabe admitir el reproche que efectúa ante la admisión de la multa del art. 45 de la ley 25.345, ya que de conformidad con lo expuesto los certificados de trabajo puestos a disposición no contienen la realidad del vínculo verificada en autos y la demandante cumple con las exigencias del decreto 146/01 (art. 3º) según telegramas de fs. 25 y 26). Sin embargo, considero que le asiste razón al cuestionar el importe consignado en la multa del art. 45 de la ley 25.345, ya que atendiendo al módulo salarial admitido en el fallo

apelado, esto es \$ 51.763,22.- el cálculo de este rubro arroja la cantidad de \$ 155.289,99.-

Ahora bien atendiendo a que el importe de los restantes rubros admitidos arrojan la cantidad de \$

2.173.289,60.- (cf. art. 99 y 104, L.O.) y adicionados los \$ 155.289,99.- antes mencionados se arriba a un total de \$2.328.579,50.-

En consecuencia, aconsejo modificar la sentencia de grado anterior y reducir el capital de condena a la suma mencionada en último término, la que llevará los intereses allí impuestos pues arribaron firmes a esta alzada.

III ? En atención a que el nuevo resultado del litigio que he dejado propuesto no varía en lo sustancial, pues se verifica que la demandada resultó

vencida en lo principal del reclamo, aconsejo confirmar la imposición de las costas efectuada en la anterior instancia (cf. art. 68, 1° párr. CPCCN).

En cuanto a los honorarios regulados en la anterior instancia, que fueron cuestionados por la demandada, el letrado del actor y la perito contadora, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales cuyas regulaciones se cuestionan, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron Fecha de firma: 27/12/2019 Firmado por: A.E.B., JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX #30195473#253665866#20191227132130183 Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), aconsejo confirmar los emolumentos discernidos en el fallo apelado, por resultar acordes con esos parámetros (cf. art. 38, L.O. y demás normas arancelarias aplicables).

IV ? Por la forma en que se resuelve el recurso, aconsejo imponer las costas de alzada a la demandada vencida en lo principal (cf. art. 68, 1°

párr., CPCCN) y que se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia (art. 30, ley 27.423).

El D.M.S.F. dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. R.C.P. no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL

RESUELVE:

1) Modificar la sentencia de grado anterior y reducir el capital de condena a la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$

2.328.579,50.-), con más los intereses allí impuestos y confirmar dicho pronunciamiento en lo restante que fue materia de apelación; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia y 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N.. 38/13, N.. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

R., notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 27/12/2019 Firmado por: A.E.B., JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX #30195473#253665866#20191227132130183 Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX Mario S. Fera Alvaro E.

Balestrini Juez de Cámara Juez de Cámara Ante mí:

HEW Fecha de firma: 27/12/2019 Firmado por: A.E.B., JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX